

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. Cenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 21 de Diciembre último el expresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Jefe, y al llegar al sitio del Oyal, á las dos de la mañana, se separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

Que á poco de separarse dividió el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero como á pesar de ello no se diese á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones.

hiriendo con estos últimos ligeramente á su adversario:

Que este, despues de herido, intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada, se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos:

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Jefe y al Alcalde de Poza; y por este último se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del Resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requeria de inhibicion por tratarse de un hecho que tenia conexion con el delito de contrabando y defraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió al Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda expuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion previa; con cuyo parecer se conformó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en

la completa irresponsabilidad del sargento, que en el caso de autos se habia atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condicion señalada en el número 11, artículo 8.º del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, segun el cual ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones del mismo reglamento:

Considerando que está probado en este expediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de Poza la noche del 21 de Diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un hombre contra quien disparó la carabina despues de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo:

Conformándose con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (q. D. g.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de adquirir 30.000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2, y 3 000 de tensor fijo, se ha dignado resolver, que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion del citado material, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la

Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla y San Sebastian, la subasta para la adquisicion de 30.000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2; y 3.000 de tensor fijo, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la entrega de 30.000 aisladores del núm. 1; 6.000 del núm. 2 y 3.000 de tensor fijo.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificandose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos en el Ministerio de la Gobernacion, y simultáneamente en los Gobiernos de provincia de Barcelona, Sevilla y San Sebastian.

2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las respectivas Tesorerías de provincia una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, equivalente al 5 por 100 del valor de los aisladores al tipo fijado en el pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los aisladores al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «me obligo á entregar en tales puntos los aisladores que para los mismos se designan en este pliego, al precio de tantos escudos cada uno del núm. 1, y á tanto los del número 2, y á tanto los de tensor fijo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado la fianza de 1.530 escudos, importe del 5 por 100 de los tantos aisladores al tipo fijado en el citado pliego, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios arriba indicados.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirlo de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *Proposicion*.

A este se acompañará otro pliego cerrado, tambien en un sobre, y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *Proposicion*, en que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 9.ª de las generales.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si en uno de los puntos donde se verifique la subasta resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta en la forma que previenen las condiciones adjuntas.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES DE LOS AISLADORES Y SUS ACCESORIOS.

1.ª Los aisladores modelo núm. 1 serán de porcelana blanca barnizada, de forma cilíndrica, pero terminando en su parte superior con un casquete esférico; su longitud ó altura de ocho centímetros, su diámetro siete centímetros; llevarán un corte ó chafan en toda la longitud para el apoyo contra el poste, con la inclinacion que tengan los modelos que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. El aislador llevará tambien una ranura horizontal hacia la parte media de forma tambien cilíndrica, y cuya altura será de dos centímetros, para la colocacion de la grapa: la zona aisladora tendrá una altura de 22 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro, envolviendo el gancho, será de 25 milímetros. Para mejor inteligencia en los puntos en que tenga lugar la subasta estarán los modelos necesarios, á los cuales deberá atenderse el contratista.

2.ª El gancho que ha de sostener el conductor telegrafico, y debe introducirse en el aislador 4 centímetros, estará soldado al mismo por medio de azufre con limaduras de hierro; su diámetro será de nueve milímetros y su longitud, incluyendo la parte introducida y la otra estremidad que deberá estar encorbada una vuelta entera, será de 18 centímetros. La grapa que deberá envolver el aislador hasta el chafan y restar aun por cada lado un trozo de ocho centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste tendrá un grueso

de milímetro y medio. Los tornillos, que serán cuatro por cada grapa, tendrán de longitud 35 milímetros y cinco de diámetro y las cabezas serán de las llamadas gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

3.ª Los aisladores del núm. 2 serán del mismo material y forma que los del núm. 1; pero sus dimensiones serán las siguientes: su longitud ó altura 11 centímetros, su diámetro nueve centímetros, la altura de la ranura horizontal 35 milímetros, la altura de la zona 28 milímetros y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro envolviendo el gancho será de 40 milímetros.

4.ª La armadura á que se ha de sujetar el conductor telegrafico en los aisladores del núm. 2 deberá introducirse en la porcelana 45 milímetros, y se soldará del mismo modo que los ganchos del número 1; su diámetro será de 27 milímetros en la espiga y 30 milímetros en el cuello ó garrucha en que ha de sujetarse el alambre, y su longitud, incluyendo la parte introducida en el aislador, será de 95 milímetros.

5.ª La grapa que debe envolver al aislador por la ranura le abrazará hasta el chafan restando aun por cada lado un trozo de nueve centímetros de longitud, con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en los postes. Los tornillos tendrán de longitud cinco centímetros y ocho milímetros de grueso en su parte media, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

6.ª Los aisladores para tensor fijo serán iguales en clase y dimensiones á los del núm. 2, diferenciándose solo en la armadura á que se ha de sujetar el conductor, que será un doble tensor soldado de la misma manera que en las clases anteriores. Para la forma de esta armadura se atenderá el contratista al modelo que se presente en el lugar de la subasta. Las ruedas de criqueta de los tambores y el fiador del doble tensor serán de hierro forjado, no admitiéndose de ningun modo si fuesen fundidas.

7.ª Los ganchos, grapas, tornillos y demás piezas de hierro que lleven los aisladores deberán estar perfectamente galvanizados al zinc.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los aisladores serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuacion se expresan:

En Madrid: 7.000 del núm. 1; 1.000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Sevilla: 5.000 del núm. 1; 1.000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En la Coruña: 5.000 del número 1; 1.000 del núm. 2, y 500 de tensor fijo.

En Barcelona: 5.000 id., 1.000 id. y 500 id.

En Vitoria: 3.000 id., 1.000 id. y 500 id.

En Valencia: 5.000 id., 1.000 id. y 500 id.

4.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 500 milésimas de escudo para los aisladores del número 1; un escudo y 100 milésimas para los del núm. 2, y 3 escudos para los de tensor fijo.

5.ª Todos los aisladores deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los aisladores que sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.ª A igualdad de precios entre los postores, será preferido el que se obligue á entregar los aisladores en un tiempo menor del que se exige en la condicion anterior.

7.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los aisladores en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 12 de las generales.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.ª Los aisladores que se importen del extranjero devengarán por derecho de aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos; nota expresiva del número de aisladores y su clase y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 12 de Julio de 1867.—Salustiano Sanz.

SECCION CUARTA.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 6 del que corre, núm. 218, se inserta la Real orden circular que á la letra dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Circular.—Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin, se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas cri-

minales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su fadole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones expresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el

primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 13 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demas culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la esperiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de

corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que traslado á V... para su mas exacto y puntual cumplimiento; indicándoles que las Salas de Justicia de esta Audiencia, continuarán, como hasta el día lo han ejecutado, examinando con toda detención la marcha que en el procedimiento se siga en la sustanciación de las causas criminales, corrigiendo por sensible que les sea, á los que no se atemperen estrictamente á lo dispuesto en las leyes sobre el particular. Dios guarde á V... muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1867.—José Maria Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 221 del Viernes 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen usando de licencia vuelvan á

encargarse de sus respectivos destinos para el veinte del corriente mes, quedando desde este día caducadas todas las licencias que hubieren sido concedidas á dichos funcionarios. De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que por disposición del Sr. Regente de este Superior Tribunal, comunico á V. V. para los efectos que en la misma se espresan; con encargo de que en el referido día 20 le dé parte de hallarse al frente de ese Juzgado. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 13 de Agosto de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto con término de nueve días, á tres sujetos desconocidos, presuntos autores de hurto cometido en jurisdicción de la villa de Cortes, la mañana del diez de Junio último pasado, uno de ellos alto de estatura, y vestían pantalon y chaqueta muy usados, pañuelo por toca en la cabeza, y manta uno de los tres, todos ellos jóvenes y robustos, que parece buscaban ocupación por los pueblos; para que comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que sobre dicho hurto se instruye; pues si parecieren serán oídos y guardará justicia y en otro caso pasado dicho término se acordará lo que corresponda. Dado en Tudela á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Ramon Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa del Burgo de Osma, para la asistencia de las familias pobres, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen obtenerla presentarán las oportunas solicitudes con relación de méritos documentada, al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Soria 14 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 1.º del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with 4 columns: Pueblos, Clases de las fincas, Dias en que fueron rematadas, and CANTIDADES EN QUE HAN SIDO ADJUDICADAS (Escds. Milés.). Includes names of rematantes in the right margin.

Soria 10 de Agosto de 1867.—El Comisionado de Ventas, Pedro Rodrigo.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual, me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el instituto local de Casariego en la villa de Tapia, la cátedra Retórica y Poética, ejercicios de análisis traduccion y composicion latina, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompa-

ñarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del género epistolar.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia, las cátedras de Latin y Castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta;» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Para un lenguaje correcto y que esplique exactamente el pensamiento. ¿Es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Anuncios particulares.

D. Bernardo Perez, dueño y propietario de los montes Somero, Costonazo, Serajon y Peñarredonda, sitos en término de la Alameda y Peñalcázar, pone en conocimiento del público, que la corta que tiene hecha en el primero de dichos montes, queda para tallar por cinco años, y en los demás admite proposiciones para las yerbas.

Pastos de invierno.

Se arriendan para ganado boyal los muy acreditados de la dehesa de Cordovilla provincia de Palencia.

D. Lorenzo de Bustos vecino de Torquemada en la referida provincia, manifestará las condiciones del arriendo.

Papel blanco y de cartas.

En la Imprenta y Librería de Rioja, en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel, tanto de hilo como del llamado continuo, á precios sumamente arreglados.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.